

AUTO No. 01613

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No. 2016IE55772 del 11 de abril de 2016, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, en atención al PIRE. No. 3820756 solicita apoyo de verificación al cumplimiento de las normas de carácter ambiental que regulan la actividad constructiva. (Folio 1 al 2)

Que el 12 de abril de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, obra que es adelantada por la Fundación Universidad Central con NIT: 860.024.746-1, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el Chip Catastral AAA00180LLUH de esta ciudad, a través de la firma Constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 1362 del 14 de abril de 2016, el cual establece lo siguiente.

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:

AUTO No. 01613

“... e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los componentes del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo del proyecto **“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”** y en verificar el cumplimiento de lo establecido por la normativa ambiental vigente que regula las actividades constructivas.

3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo **“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe, cuenta con licencia de construcción 15-4-0080 cuyo titular es la Fundación Universidad Central y la Empresa Gutiérrez Díaz y CIA S.A.

La obra contempla actualmente la construcción de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación, para el proyecto en mención.

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.

3.2 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

El día 12 de abril de 2016, un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo **“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”**.

El personal responsable del proyecto que atendió la visita se relaciona a continuación:
Ing. Ximena Rojas – Coordinadora de Interventoría. Ing. Frank Londoño – Director de obra.
Ing. Juliana Gonzales – Directora de Interventoría.

3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 **“OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA”** Licencia de Construcción No. LC 15-4-0080, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de

AUTO No. 01613

diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano y al sótano del edificio colindante con el predio en construcción denominado Edificio Santa Margarita, ubicado en la dirección carrera 5 No. 21 – 96, porque no cuenta con cerramiento que contenga de manera efectiva los lodos que se generan en el proceso de pilotaje incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos.

Según lo informado en la visita por el Administrador del Edificio Santa Margarita Sr. Carlos Torres, la afectación al sótano del edificio reportada mediante PIRE No. 3820756, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dio respuesta mediante actuaciones proceso SDA 3403142, para contribuir a la solución de la problemática presentada el día sábado 02 de abril de 2016, relacionada con la inundación con polímeros mezclados con lodos procedentes de la actividad de pilotaje, así como la llegada de residuos de agua mezclada con excedentes de mezcla de concreto, lo cual afectó el sistema de drenaje interno del edificio y el tanque de abastecimiento de agua potable del mismo, por tal razón, el día 03 de abril de 2016 el constructor responsable realizó la campaña de aseo del sótano afectado. Así mismo, los responsables procedieron a contratar a la empresa ABC, la cual realizó la campaña de aseo y desinfección para el restablecimiento del abastecimiento del agua potable para el edificio el día 07 de abril de 2016. En consecuencia fue suspendido el abastecimiento de agua potable a los residentes del edificio por un periodo de tres (3) días. (Ver registro fotográfico Fotos 18, 19 y 20)

El día 12 de abril de 2016 se evidenció el funcionamiento de un tubo proveniente del predio en construcción en interior de la papelería el ARCA, ubicada en la dirección Calle 22 No. 4 – 89, usado para el vertimiento de agua disuelta con sedimentos a sifón presente en el interior de la papelería el ARCA, afectando así su funcionamiento normal. Dicho local hace parte del edificio Santa Margarita, colindante con el predio en construcción. (Ver registro fotográfico Fotos 10 - 11)

A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado en funcionamiento, no se está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotanques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la carrera 5 entre la calle 22 y 21, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para tal propósito debe ser eficaz, sin embargo se encontró que el cárcamo y los dos tanques para el proceso de decantación de lodos estaban colmatados con lodos. Debido a la salida permanente de vehículos, el agua usada NO estaba recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, pasando de manera directa a la caja de inspección ubicada en el acceso sur de la obra ubicada en la carrera 5 entre calles 21 y 22, la que está conectada a su vez con los componentes del sistema de drenaje urbano. Lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal

AUTO No. 01613

del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita, relacionada en el numeral anterior).

3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central”.

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central” a cargo de la Fundación Universidad Central y la constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., el día 12 de abril de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. *Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 no. 21 - 38 en la localidad de Santa Fé, al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano.*

3.4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.*

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

(...)

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00341 del 15 de abril de 2016, por la cual se impone medida preventiva al “plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38, en la

AUTO No. 01613

Localidad de Santa Fe, Chip Catastral AAA00180LLUH, adelantado por la UNIVERSIDAD CENTRAL. (Folios 33 al 48)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 01613

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Así mismo el numeral 17 de la misma norma establece: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de UNIVERSIDAD CENTRAL con Nit° 860.024.746-1, representada legalmente por el señor Rafael Santos Calderón, o quien haga sus veces, por las actividades ejecutadas en el proyecto constructivo denominado *“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”* ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 en la Localidad de Santa Fe,

AUTO No. 01613

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

AUTO No. 01613

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

AUTO No. 01613

“Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

Página 9 de 15

AUTO No. 01613

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas ambientales en materia de vertimientos y arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, a su vez se evidencia una inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción, reguladas por, la Resolución 541 de 1994 expedida por el ministerio de medio ambiente, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1138 de 2013, norma que se procederá a transcribir a continuación:

Que la Resolución 3957 de 2009, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en materia de vertimientos, lo siguiente:

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Que así mismo, la Resolución 541 de 1994, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente al cargue, transporte de materiales y elementos prevé lo siguiente:

“(…)

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(…)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(…)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(…)

AUTO No. 01613

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

(...)"

Que el artículo citado anteriormente, también obliga al constructor del proyecto deberán contar con: "áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público"

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, establece en el parágrafo 2°, artículo 2° lo siguiente: "(...) **Artículo 2°.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2°.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble."

Que mediante Resolución 1138 de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO.- La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital".

(...)

AUTO No. 01613

Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente. *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue. (...)*

Que la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, establece en su capítulo 2:

“(…)

1.1 Cerramiento:

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.

“(…)

Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a Estructura Ecológica Principal, deben:

- *Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto*
- *Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto*
- *Mitigar los niveles de presión sonora*
- *Controlar el ingreso de terceros al proyecto*
- *Definir claramente los límites físicos del proyecto*

“(…)

1.5 Manejo Ambiental:

“(…)

Manejo de Agua:

“Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa.

En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo.

Página 12 de 15

AUTO No. 01613

Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua.

(...)

RECURSO AIRE

“Realizar la humectación frecuente del frente de obra y durante las labores de barrido de las vías públicas; esto con el fin de evitar la dispersión de material particulado al ambiente. Asimismo, se debe implementar un sistema que permita que los vehículos que ingresen y salgan del proyecto se encuentren libres de materiales de arrastre provenientes de la obra.

(...)”

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 01362 del 14 de abril de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD CENTRAL con Nit° 860.024.746-1, representada legalmente por el señor Rafael Santos Calderón, o quien haga sus veces, por las actividades ejecutadas en el proyecto constructivo denominado “ Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 en la Localidad de Santa Fe, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, en materia de vertimientos y arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, vulnerando lo establecido en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 Literal II numeral 3 ítem b, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 artículo 2 parágrafo 2, y artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009. A su vez se pudo evidenciar la inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción, vulnerando lo establecido en la Resolución 1138 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD CENTRAL, identificada con Nit 860.024.746-1, a través de su representante legal el señor Rafael Santos Calderón o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, en la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central” ubicada en la Carrera 5 N° 21- 38, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a UNIVERSIDAD CENTRAL, identificada con Nit 860.024.746-1, a través de su representante legal el señor Rafael Santos Calderón o quien haga sus veces, o a su

Página 13 de 15

AUTO No. 01613

apoderado debidamente constituido, en la Calle 21 No. 4 -40 de esta ciudad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-702

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160305 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAGALY FERNADA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01613

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/09/2016